

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00537-00

ACCIONANTE: GENOVEVA LÓPEZ GONZÁLEZ

ACCIONADO: AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **GENOVEVA LÓPEZ GONZÁLEZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que el día 22 de junio de 2022 solicitó a la accionada respuesta a su petición radicada el 05 de mayo de 2022.

Que la accionada no ha dado respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** que proceda a emitir una respuesta completa a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA:

La accionada allegó contestación el día 18 de julio de 2022, en la que manifiesta que ese mismo día emitió respuesta al derecho de petición radicado por la accionante. Por lo anterior, solicita se declare el hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **GENOVEVA LÓPEZ GONZÁLEZ**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición de fecha 05 de mayo de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰”¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **GENOVEVA LÓPEZ GONZÁLEZ** elevó un derecho de petición ante la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, en el que requirió se expidiera la resolución de autorización para la corrección del área del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-56495, contenido en la escritura pública No. 6.711 del 13 de octubre de 2009, esto, con base en la siguiente consideración¹²:

“Junto con la casa de bahareque y paja en él edificada, de una cabida aproximada de 1 fanegada, es decir, 6.400M2, según escritura pública y, según paz y salvo de impuesto predial, con una extensión de 1 hectárea.

(...)

La información contenida en los documentos es claramente inconsistente respecto a la extensión del terreno, para lo cual es necesario eliminar la mención que se hace en fanegadas (...)”

La **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, al momento de dar contestación a la acción de tutela, manifestó que el 18 de julio de 2022 dio respuesta de fondo a la petición de la accionante. En sustento, aportó la respuesta y la constancia de envío realizada al correo electrónico albert.58@hotmail.es¹⁴. En la respuesta brindada se observa lo siguiente:

En primer lugar, que la petición de la accionante fue radicada el 17 de noviembre de 2021 y reiterada el 16 de marzo de 2022, en donde requirió la corrección del área contenida en la escritura pública No. 6.711 del 13 de octubre de 2009, que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-56495.¹⁵

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Páginas 2 a 3 del archivo pdf “006. MemorialAccionante”

¹³ Página 4 del archivo pdf “005. ContestaciónAccionada”

¹⁴ Página 4 del archivo pdf “005. ContestaciónAccionada”

¹⁵ Página 3 Ibídem

En segundo lugar, que el 28 de marzo de 2022 la accionada informó a la accionante, mediante comunicación remitida al correo electrónico albert.58@hotmail.es que, en caso de necesitar una rectificación de área y linderos, debía allegar los siguientes documentos¹⁶:

“Copia legible del título de dominio (Escritura Pública, Acto administrativo o Sentencia) debidamente registrada de los bienes inmuebles, así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos si los hay.

Plano del levantamiento planimétrico predial que cumpla con los requisitos del artículo 11 de la presente resolución. Se deberán entregar los siguientes archivos:

- 1. Archivo tipo Shape, Geopackage o DWG del levantamiento planimétrico que corresponda con la misma información plasmada en el plano de levantamiento entregado bajo el Sistema de Proyección Cartográfico Origen Único Nacional EPSG 9377.*
- 2. Cuadro de coordenadas de todos los vértices del levantamiento, los cuales deben estar referidos al Sistema de proyección Cartográfico Origen Único Nacional EPSG 9377.*
- 3. Descripción técnica de linderos conforme a lo estipulado en el anexo de la resolución conjunta 1101 del IGAC y 11344 de la SNR de 2020.*

El trámite puede realizarse vía correo electrónico o presencialmente en nuestras oficinas. Por favor tenga en cuenta que únicamente el propietario puede radicar este trámite específico. En caso de necesitar otro tipo de trámite o tener alguna duda se sugiere consultar la resolución No. 19 de 2021 de la Agencia Catastral de Cundinamarca, se puede consultar en la página web acc.gov.co.”

En tercer lugar, que el 05 de abril de 2022, la peticionaria mediante correo electrónico, le manifestó a la entidad accionada, lo siguiente¹⁷:

“Debo manifestarles que la contestación dada a mi solicitud no corresponde a lo pedido. Pues la finalidad del documento inicial fechado el 17/11/2021 es la aclaración o corrección de la escritura pública No. 6.711 del 13 de octubre de 2009 y en ningún momento la corrección de área o cabida del terreno, ya que no hay duda al respecto, como bien se manifiesta en el ítem de Consideraciones.

Adjunto imágenes de recibo catastral del área real resaltada. Certificado de Tradición y Libertad en donde se establece una extensión de tan solo una fanegada e imagen del ítem de consideraciones con sus dos primeros incisos donde se hace la claridad al respecto, por lo anterior, estoy a la espera de que la Agencia Catastral expida la resolución de autorización correspondiente con el fin de corregir la escritura vía notarial y el correspondiente registro.”

En cuarto lugar, que el 02 de mayo de 2022, la entidad accionada frente a lo manifestado por la peticionaria en el correo electrónico que antecede, le indicó que no tenía competencia para “realizar modificaciones en ninguna escritura pública” y que, si la escritura pública presentaba inconsistencias debía “elaborar una aclaración de la misma” ante la entidad competente, esto es, ante la Notaría¹⁸.

¹⁶ Página 5 Ibídem

¹⁷ Página 6 Ibídem

¹⁸ Página 6 Ibídem

Y, en quinto lugar, que en la respuesta suministrada el 18 de julio de 2022, la accionada le informó a la accionante que, con base en la Resolución No. 1732 de 2018, en la Instrucción Administrativa No. 13 del 09 de mayo de 2018 y en la Resolución No. 19 de 2021, los trámites de *corrección, aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles*, debían ser solicitados directamente ante la autoridad catastral, quienes luego del estudio de los documentos pertinentes, determinarían su procedencia mediante acto administrativo sujeto a registro¹⁹. En el mismo sentido, se le indicó que los requisitos que debía allegar para el trámite de actualización o corrección de área, habían sido informados en los correos electrónicos que antecedían a la respuesta.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 18 de julio de 2022 a las 04:48 pm, a la dirección electrónica: albert.58@hotmail.es²⁰ la cual fue autorizada como canal de notificación en la petición y en la acción de tutela.

Frente a la respuesta **oportuna**, se tiene que, si bien ésta fue emitida por fuera del término de 30 días hábiles previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, lo cierto es que se proporcionó estando en curso la acción de tutela.

En cuanto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** lo peticionado, se tiene que la respuesta fue clara y congruente con lo solicitado, por las siguientes razones:

La señora **GENOVEVA LÓPEZ GONZÁLEZ** solicitó la *corrección y/o aclaración del área y linderos* contenidos en la escritura pública No. 6.711 del 13 de octubre de 2009, que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-56495. Frente a ello, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** le informó que no era competente para realizar modificación en ninguna escritura y que si ésta presentaba inconsistencias lo que debía realizar era su aclaración a través de una nueva escritura pública, tal y como lo establece el artículo 4º de la Resolución Conjunta SNR No. 1732 IGAC No. 221 del 21 de febrero de 2018:

“Artículo 4. Escrituras de corrección y aclaración. Las escrituras de corrección y aclaración tendrán lugar para corregir inconsistencias de digitación, mecanográficas, ortográficas y las puramente aritméticas que afecten los linderos y el área del predio, y que no configuren cambios en el objeto del contrato, con el fin de garantizar la

¹⁹ Páginas 6 a 7 *Ibíd*em

²⁰ Página 9 *Ibíd*em

congruencia en los títulos antecedentes. Para tal efecto, procede la elaboración de la correspondiente escritura de corrección y aclaración, que será sujeto a registro.”

En la misma Resolución Conjunta SNR No. 1732 IGAC No. 221 del 21 de febrero de 2018, artículo 1º, se establecen los “*lineamientos y procedimientos para la corrección o aclaración, actualización, rectificación de linderos y área, modificación física e inclusión de área de bienes inmuebles*”, con el fin de dar solución a las inconsistencias que suelen presentarse en las transacciones sobre bienes inmuebles, de acuerdo con su realidad física.

En ese sentido, la norma señala quién está facultado y ante qué entidad se puede solicitar la actualización de linderos y/o rectificación de áreas por imprecisa determinación, así como cuáles son las causales para que opere la corrección por escritura pública; sin embargo, como bien lo manifestó la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, en ningún momento la norma establece que sea una obligación de esa entidad o que esté dentro de sus competencias la de modificar o corregir escrituras públicas.

Lo anterior es ratificado por el Decreto 960 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Notario, en donde se dice que es de competencia de los Notarios autorizar por escritura pública todos los actos y contratos que lo requieran, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 3º, así:

*“ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:
1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.”*

Igualmente, en lo señalado en los artículos 12 y 13 *ibídem*, en donde se establece que:

“ARTICULO 12. <ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD>. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

ARTICULO 13. <PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA>. La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.”

Por otro lado, la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** le precisó a la accionante, según la respuesta que le fue suministrada el 28 de marzo de 2022, que para que se pueda iniciar el trámite de la *actualización de linderos y/o rectificación de áreas*, debían aportarse los documentos señalados en el artículo 8º de la Resolución No. 19 del 15 de marzo de 2021, a saber:

“(…) ARTÍCULO 8: REQUISITOS ESPECIALES DE LAS PETICIONES. Para los trámites establecidos en el presente artículo, además de los requisitos generales establecidos en los artículos 2 al 6 de la presente resolución, se requiere lo siguiente: (…)

TIPO DE TRÁMITE	REQUISITOS
<p><i>Actualización, rectificación de áreas y/o linderos en predios no sometidos a régimen de propiedad horizontal.</i></p>	<p><i>Copia legible del título de dominio (Escritura Pública, Acto administrativo o Sentencia) debidamente registrado de los bienes inmuebles, así como las modificaciones, aclaraciones y corrección de los títulos con sus respectivos anexos si los hay.</i></p> <p><i>Levantamiento planimétrico predial. Se deberán aportar los siguientes archivos en formato digital, solo en caso excepcionales se podrá aportar el plano en formato análogo. Plano del levantamiento planimétrico predial que cumpla con los requisitos del artículo 11 de la presente resolución. Se deberán entregar los siguientes archivos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>- Archivo tipo Shape, Geopackage o DWG del levantamiento planimétrico que corresponda con la misma información plasmada en el plano de levantamiento entregado bajo el Sistema de Proyección Cartográfico Origen Único Nacional EPSG 9377.</i> <i>- Cuadro de coordenadas de todos los vértices del levantamiento, los cuales deben estar referidos al Sistema de Proyección Cartográfico Origen Único Nacional EPSG 9377.</i> <i>- Descripción técnica de linderos conforme a lo estipulado en el anexo de la Resolución Conjunta 1101 del IGAC y 11344 de la SNR de 2020.</i>

Frente a lo anterior, la peticionaria no allegó prueba alguna en la que demuestre que efectivamente envió la documentación requerida por la entidad.

Por lo tanto, le asiste la razón a la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** cuando manifiesta su imposibilidad de tramitar la solicitud de la señora **GENOVEVA LÓPEZ GONZÁLEZ** hasta tanto no allegue la documentación que le fue solicitada, precisando que el trámite al que hace alusión la entidad accionada es a la *actualización de las áreas* del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-56495, más no a la *aclaración de la escritura pública* No. 6.711 del 13 de octubre de 2009, en donde se encuentra inmersa el área en mención, ya que esta última gestión debe ser realizada ante otra entidad.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²¹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una

²¹ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA** a la señora **GENOVEVA LÓPEZ GONZÁLEZ**, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela de **GENOVEVA LÓPEZ GONZÁLEZ** en contra de la **AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ